

SPE-ISS-21-07



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior

Tratados Internacionales Vigentes en México en materia de Derechos Sociales Parte II (Derechos de trabajadores)

Lic. Alma Arámbula Reyes
Investigadora Parlamentaria

C. Candida Bustos Cervantes
C. Efrén Corona Alvarez
Auxiliares de Investigación

Noviembre, 2007

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,
Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15969. México, D.F.,
Teléfono: 56281300 ext. 4711; Fax: 4726
email: alma.arambula@congreso.gob.mx

**Tratados Internacionales Vigentes en México en materia de
Derechos Sociales
Parte II
(Derechos de los Trabajadores)**

	Índice	Pág.
I al VI	Véase Esta información la encontrara en la investigación de número SPE-ISS-20-07 en la página:	
	http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe_actual.htm	
VII	Derecho de los Trabajadores	6
	7.1 Convenio Internacional del Trabajo No. 8 Relativo a la Indemnización de Desempleo en caso de Perdida por Naufragio	6
	7.2 Convenio Internacional del Trabajo No. 9 Relativo a la Colocación de la Gente de Mar	7
	7.3 Convenio Internacional del Trabajo No. 11 Relativo a los Derechos de Asociación y de Coalición de los Trabajadores Agrícolas	8
	7.4 Convenio Internacional del Trabajo No. 12 Relativo a la Indemnización por Accidente del Trabajo en la Agricultura	9
	7.5 Convenio Internacional del Trabajo No. 13 Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura	10
	7.6 Convenio Internacional del Trabajo No. 14 Relativo a la Aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales	12
	7.7 Convención Internacional del Trabajo No. 16 Relativo del Examen Médico obligatorio de los Menores Empleados a Bordo de Buques	14
	7.8 Convenio Internacional del Trabajo No. 19 Relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidente de Trabajo.	15
	7.9 Convenio Internacional del Trabajo No. 17 Relativo a la Indemnización por accidente de trabajo.	17
	7.10 Convenio Internacional del Trabajo No. 21 Relativo a la simplificación de la Inspección de los Emigrantes a bordo de los Buques	19
	7.11 Convenio Internacional del Trabajo No. 22 Relativo al Contrato de Enrolamiento de la Gente de Mar	20
	7.12 Convenio Internacional del Trabajo No. 26 Relativo al Establecimiento de Métodos para la Fijación de	22

	Salarios Mínimos	
7.13	Convenio Internacional del Trabajo No. 27 Relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Fardos Transportados por Barco	23
7.14	Convenio Internacional del Trabajo No. 29 Relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio	24
7.15	Convenio Internacional del Trabajo No. 30 Relativo a la Reglamentación de las Horas de Trabajo en el Comercio y las Oficinas	26
7.16	Convenio Internacional del Trabajo No. 42 Relativo a la Indemnización por Enfermedades Profesionales	27
7.17	Convenio Internacional del Trabajo No. 43 Relativo a las Horas de Trabajo en la Fabricación Automática de Vidrio Plano	28
7.18	Convenio Internacional del Trabajo No. 45 Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda Clase de Minas	29
7.19	Convenio Internacional del Trabajo No. 49 Relativo a la Reducción de las Horas de Trabajo en las Fabricas de Botellas.	31
7.20	Convenio Internacional del Trabajo No. 52 Relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas	32
7.21	Convenio Internacional del Trabajo No. 53 Relativo al Mínimo de Capacidades, de los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante	33
7.22	Convenio Internacional del Trabajo No. 55 Relativo a las Obligaciones del Armador en caso de Enfermedad, Accidente, o Muerte de la Gente de Mar.	34
7.23	Convenio Internacional del Trabajo No. 56 Relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar	35
7.24	Convenio Internacional del Trabajo No. 58 Por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo	37
7.25	Convenio Internacional del Trabajo No. 80 Relativo a la Revisión de los Artículos Finales	38
7.26	Convenio Internacional del Trabajo No. 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derechos de Sindicación	39
7.27	Convenio Internacional del Trabajo No. 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores de la Industria	41
7.28	Convenio Internacional del Trabajo No 96 Relativo a las Agencias Retribuidas de Colocación	43
7.29	Convenio Internacional del Trabajo No 99 Relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura	44
7.30	Convenio Internacional del Trabajo No 100	45

	Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor	
7.31	Convenio Internacional del Trabajo No 102 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor	47
7.32	Convenio Internacional del Trabajo No 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso	49
7.33	Convenio Internacional del Trabajo No 106 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso	51
7.34	Convenio Internacional del Trabajo No 108 Relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar	52
7.35	Convenio Internacional del Trabajo No 110 Relativo a las Condiciones del Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones	54
7.36.	Convenio Internacional del Trabajo No 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación	55 57
7.37	Convenio Internacional del Trabajo No 112 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores	58
7.38	Convenio Internacional del Trabajo No 115 Relativo a la Protección de los Trabajadores contra las Radiaciones Ionizantes	59
7.39	Convenio Internacional del Trabajo No 116 Relativo a la Revisión de los Artículos Finales	60
7.40	Convenio Internacional del Trabajo No 118 Relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social	61
7.41	Convenio Internacional del Trabajo No 120 Relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas	62
7.42	Convenio Internacional del Trabajo No 123 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en Minas	63
7.43	Convenio Internacional del Trabajo No 124 Relativo al Examen Medico de Aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en Minas	65
7.44	Convenio Internacional del Trabajo No 131 Relativo a la Fijación de Salarios Mínimos, con especial referencia a los Países en vías de Desarrollo	66
7.45	Convenio Internacional del Trabajo No 134 Relativo a la Prevención de Accidentes del Trabajo de la Gente de Mar	67
7.46	Convenio Internacional del Trabajo No. 135	

	Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa	68
7.47	Convenio Internacional del Trabajo No. 140 Relativo a la Licencia Pagada de Estudios.	69
7.48	Convenio Internacional del Trabajo No. 141 Relativo a las Organizaciones de Trabajadores Rurales y su Función en el Desarrollo Económico y Social	71
7.49	Convenio Internacional del Trabajo No. 142 Sobre la Orientación Profesional y Formación Profesional en el Desarrollo de los Recursos Humanos	72
7.50	Convenio Internacional del Trabajo No. 144 Sobre Consultas Tripartitas para promover la aplicación de las Normas Internacionales de Trabajo	74
7.51	Convenio Internacional del Trabajo No. 150 Sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización	76
7.52	Convenio Internacional del Trabajo No. 152 Sobre Seguridad e Higiene en los Trabajos Portuarios	77
7.53	Convenio Internacional del Trabajo No. 153 Sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carretera	78
7.54	Convenio Internacional del Trabajo No. 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo	79
7.55	Convenio Internacional del Trabajo No. 159 Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas	80
7.56	Convenio Internacional del Trabajo No. 160 Relativo a Estadísticas del Trabajo	81
7.57	Convenio Internacional del Trabajo No. 161 Sobre Salud en el Trabajo	82
7.58	Convenio Internacional del Trabajo No. 163 Sobre el Bienestar de la Gente del Mar en el Mar y Puerto	83
7.59	Convenio Internacional del Trabajo No. 164 Sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar	84
7.60	Convenio Internacional del Trabajo No. 166 Sobre la Repatriación de la Gente de Mar	85
7.61	Convenio Internacional del Trabajo No. 167 Sobre la Seguridad y Salud en la Construcción	86
7.62	Convenio Internacional del Trabajo No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	87
7.63	Convenio Internacional del Trabajo No. 170 Sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo	88

7.64	Convenio Internacional del Trabajo No. 172 Sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares	89
7.65	Convenio Internacional del Trabajo No. 173 Sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador	90
7.66	Convenio Internacional del Trabajo No. 182 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación	92
7.67	Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España	93
7.68	Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 25 de abril de 1994	94
7.69	Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá	

Esta Investigación corresponde a la II Parte de los Tratados Internacionales Vigentes en Materia de Derechos Sociales publicado en la página de Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe_actual.htm

VII. Derecho de los Trabajadores

7.1 Convenio Internacional del Trabajo No. 8 Relativo a la Indemnización de Desempleo en caso de Perdida por Naufragio	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Génova
FECHA DE ADOPCION	15 de junio de 1920
VINCULACION DE MEXICO	20 de mayo de 1937 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	16 de marzo de 1923 E. V. G. 20 de mayo de 1937 E. V. M.
PUBLICACION	27 de septiembre de 1937 D. O. F.
ESTADOS PARTE 60	Alemania, argentina, Australia, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Dominica, Eslovenia, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Ghana, Granada, Grecia, Irak, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Japón, Letonia, Líbano, Luxemburgo, La ex Republica Yugoslava de Macedonia, Malta, Mauricio, México, Montenegro, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Santa Lucía, Serbia, Seichelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Túnez y Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gente de mar comprende a todas las personas empleadas a bordo de cualquier buque que se dedique a la navegación marítima. 2. En caso por naufragio, se le debe pagar una indemnización que permita hacer frente al desempleo resultante de la pérdida del buque por naufragio. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C008</p>

7.2 Convenio Internacional del Trabajo No. 9 Relativo a la Colocación de la Gente de Mar	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Génova
FECHA DE ADOPCION	15 de junio de 1920
VINCULACION DE MEXICO	20 de mayo de 1937 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	16 de marzo de 1923 E. V. G. 20 de mayo de 1937 E. V. M.
PUBLICACION	27 de septiembre de 1937 D. O. F.
ESTADOS PARTE 41	Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camerún, Chile, Colombia, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Líbano, Luxemburgo, La ex República Yugoslava de Macedonia, México, Montenegro, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Rumania, Serbia, Suecia y Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. La colocación de la gente de mar no podrá ser objeto de un comercio ejercido con fines lucrativos por una persona, sociedad o empresa. Ninguna operación de colocación en un buque podrá dar lugar a que la gente de mar pague una remuneración cualquiera, directa o indirectamente, a una persona, sociedad o empresa.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C009</p>

7.3 Convenio Internacional del Trabajo No. 11 Relativo a los Derechos de Asociación y de Coalición de los Trabajadores Agrícolas	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	ONU
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra , Suiza
FECHA DE ADOPCION	12 de noviembre de 1921
VINCULACION DE MEXICO	20 de mayo de 1937 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	11 de mayo de 1923 E. V. G. 20 de mayo de 1937 E. V. M.
PUBLICACION	17 de febrero de 1937 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 120	Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, India, Irak, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Kenia, Kirguiz tan, Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia (Peninsular), Malasia (Sarawak), Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mozambique, Myanmar, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República Unida de Tanzania, Rusia, Rwanda, Santa Lucía, Senegal, Seichelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	1. Asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria. http://www.mintra.gov.ve/paginas/oit/convenios/convenio11.html

7.4 Convenio Internacional del Trabajo No. 12 Relativo a la Indemnización por Accidente del Trabajo en la Agricultura	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	ONU
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra , Suiza
FECHA DE ADOPCION	25 de octubre de 1921
VINCULACION DE MEXICO	1 de noviembre de 1937 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	23 de febrero de 1923 E. V. G. 1 de noviembre de 1937 E. V. M.
PUBLICACION	31 de diciembre de 1937 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 77	Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burundi, Chile, Colombia, Comoras, Congo, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Granada, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Hungría, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Kenia, Letonia, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia (Peninsular), Malasia (Sarawak), Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Serbia, Singapur, Suecia, Swazilandia, Republica Unida de Tanzania, Túnez, Uganda, Uruguay, Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C012</p>

7.5 Convenio Internacional del Trabajo No. 13 Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	ONU
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra , Suiza
FECHA DE ADOPCION	25 de octubre de 1921
VINCULACION DE MEXICO	7 de enero de 1938 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	31 de agosto de 1923 E. V. G. 7 de enero de 1938 E. V. M.
PUBLICACION	11 de marzo de 1938 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 77	Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burundi, Chile, Colombia, Comoras, Congo, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Granada, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Hungría, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Kenia, Letonia, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia (Peninsular), Malasia (Sarawak), Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Serbia, Singapur, Suecia, Swazilandia, Republica Unida de Tanzania, Túnez, Uganda, Uruguay, Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a prohibir, a reserva de las excepciones previstas en el artículo 2, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, con excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos sea declarado necesario por las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. 2. Queda, no obstante, autorizado el empleo de pigmentos blancos que contengan como máximo un 2 por ciento de plomo, expresado en plomo metal.

	<p>3. Queda prohibido emplear a los jóvenes menores de dieciocho años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.</p> <p>4. La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contengan dichos pigmentos no podrán ser utilizados en los trabajos de pintura sino en forma de pasta o de pintura ya preparada para su empleo.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C013</p>
--	---

7.6 Convenio Internacional del Trabajo No. 14 Relativo a la Aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	25 de octubre de 1921
VINCULACION DE MEXICO	7 de enero de 1938 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	19 de junio de 1923 E. V. G. 7 de enero de 1938 E. V. M.
PUBLICACION	6 de noviembre de 1937 D. O. F.
ESTADOS PARTE 77	Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burundi, Chile, Colombia, Comoras, República Democrática del Congo, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Granada, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Hungría, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Kenya, Letonia, Luxemburgo, La ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia (Peninsular), Malasia (Sarawak), Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Serbia Singapur, Suecia, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Túnez, Uganda, Uruguay, Zambia
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Empresas Industriales: <ol style="list-style-type: none"> a. Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase; b. Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz; c. La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas

	<p>ordinarias, pozos, instalaciones telefónicas o telegráficas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;</p> <p>d. El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.</p> <p>2. El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.</p> <p>3. Dictar disposiciones que prevean períodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones.</p> <p>http://www.minex.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=368&Itemid=80</p>
--	--

7.7 Convención Internacional del Trabajo No. 16 Relativo del Examen Médico obligatorio de los Menores Empleados a Bordo de Buques	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	25 de octubre de 1921
VINCULACION DE MEXICO	9 de marzo de 1938 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	20 de noviembre de 1922 E. V. G. 9 de marzo de 1938 E. V. M.
PUBLICACION	23 de abril de 1938 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 78	Albania, Alemania, Argentina, Australia, Azerbaiyán, Bangla Desh, Belarús, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Hungría, India, Irak, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kirguiz tan, Letonia, Luxemburgo, Malasia (Sabah), Malasia (Sarawak), Malta, Mauricio, México, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Reino Unido, República Unida de Tanzania, Rumania, Santa Lucía, Seichelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tayikistán, Trinidad y Tobago, Túnez, Ucrania, Uruguay, Yemen, Yugoslavia.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente. 2. El empleo de estos menores en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año, y la presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducase en el curso de un viaje, se prorrogará hasta el fin del mismo. <p>http://www.minex.gob.gt/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=366</p>

--	--

**7.8 Convenio Internacional del Trabajo No. 19
 Relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y
 Nacionales en Materia de Indemnización por Accidente de Trabajo.**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	5 de junio de 1925
VINCULACION DE MEXICO	12 de mayo de 1934 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	8 de septiembre de 1926 E. V. G. 12 de mayo de 1934 E. V. M.
PUBLICACION	23 de enero de 1933 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 121	Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bangla Desh, Barbados, Bélgica, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, República Democrática del Congo, República de Corea, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Irak, Irlanda, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia (Peninsular), Malasia (Sarawak), Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Montenegro, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centrafricana, República Checa, República Dominicana, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Yemen, Zambia, Zimbabwe

PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none">1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo.2. Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derecho habientes sin ninguna condición de residencia.3. Los Miembros interesados podrán celebrar acuerdos especiales en los que estipulen que las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos a trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro Miembro, deberán regirse por la legislación de este último Miembro. <p style="text-align: right;">http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Trabajo/C19.pdf</p>
------------------------------	--

7.9 Convenio Internacional del Trabajo No. 17 Relativo a la Indemnización por accidente de trabajo.	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	10 de junio de 1925
VINCULACION DE MEXICO	12 de mayo de 1934 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	1 de abril de 1927 E. V. G. 12 de mayo de 1934 E. V. M.
PUBLICACION	23 de enero de 1933 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 74	Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Chile, Colombia, Comoras, República Democrática del Congo, Croacia, Cuba, Djibouti, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Guinea, Haití, Hungría, Irak, Kenya, Kirguiz tan, Letonia, Líbano, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malasia (Peninsular), Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Nicaragua, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, Rwanda, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Somalia, Suecia, Suriname, República Unida de Tanzania, Túnez, Uganda, Uruguay, Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán por lo menos iguales a las previstas en el presente Convenio. 2. La legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados. 3. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica correrá por cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes o de las instituciones de seguro contra enfermedad o

	<p>invalidez.</p> <p>4. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el empleador o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario.</p> <p>http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Trabajo/C17.pdf</p>
--	---

7.10 Convenio Internacional del Trabajo No. 21 Relativo a la simplificación de la Inspección de los Emigrantes a bordo de los Buques	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	5 de junio de 1926
VINCULACION DE MEXICO	9 de marzo de 1938 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	29 de diciembre de 1927 E. V. G. 9 de marzo de 1938 E. V. M.
PUBLICACION	7 de diciembre de 1937 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 33	Albania, Argentina, Australia, Austria, Bangla Desh, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Malta, México, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Reino Unido, República Checa, Suecia, Uruguay y Venezuela.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las expresiones buque de emigrantes y emigrante serán definidos por las autoridades competentes de cada país. 2. Los conocimientos prácticos y las cualidades profesionales y morales exigidos de un inspector oficial serán determinados por el gobierno que lo designe. 3. El inspector oficial velará por el respeto a los derechos que posean los emigrantes en virtud de la ley del país cuyo pabellón lleve el buque o de cualquier otra ley que sea aplicable, de los acuerdos internacionales y de los contratos de transporte. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C021</p>

7.11 Convenio Internacional del Trabajo No. 22 Relativo al Contrato de Enrolamiento de la Gente de Mar	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	24 de junio de 1926
VINCULACION DE MEXICO	12 de mayo de 1934 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	29 de diciembre de 1927 E. V. G. 9 de marzo de 1938 E. V. M.
PUBLICACION	22 de enero de 1932 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 60	Alemania, Argentina, Australia, Bahamas, Bangla Desh, Barbados, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile China, Colombia, Croacia, Cuba, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Ghana, India, Irak, Irlanda, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Montenegro, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Serbia, Seichelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Túnez, Uruguay y Venezuela.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Convenio se aplica a todos los buques que se dediquen a la navegación marítima y estén matriculados en el país de uno de los Miembros que haya ratificado el presente Convenio, y a los armadores, capitanes y gente de mar de estos buques. 2. El presente Convenio no se aplica: <ol style="list-style-type: none"> a. A los buques de guerra. b. A los buques del Estado que no estén dedicados al comercio. c. A los buques dedicados al cabotaje nacional. d. A los yates de recreo e. A las embarcaciones comprendidas en la denominación de Indian country craft f. A los barcos de pesca g. A las embarcaciones cuyo desplazamiento sea inferior a 100 toneladas o a 300 metros cúbicos, ni a los buques destinados al home trade cuyo desplazamiento sea inferior al límite fijado para el régimen especial de estos buques por la legislación nacional vigente al adoptarse el presente Convenio.

	<p>h. El contrato de enrolamiento será firmado por el armador o su representante y por la gente de mar. Deberán darse facilidades a la gente de mar y a sus consejeros para que examinen el contrato de enrolamiento antes de ser firmado.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C022</p>
--	---

**7.12 Convenio Internacional del Trabajo No. 26
 Relativo al Establecimiento de Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	16 de junio de 1928
VINCULACION DE MEXICO	12 de mayo de 1934 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	14 de junio de 1930 E. V. G. 12 de mayo de 1935 E. V. M.
PUBLICACION	23 de enero de 1933 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 60	Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Francia, Alemania, reino unido, Guatemala, Hungría, India, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, España, Suiza, Uruguay, Venezuela, Sudáfrica, Turquía, Irlanda, Egipto, Republica Árabe Siria, Republica Dominicana, Madagascar, Irak, Republica Democratica del Congo, Túnez, Marruecos, Angola, Senegal, Guinea, Côte d'Ivoire, Benin, Burkina Faso, Camerún, Djibouti, Togo, Guinea Bissau, Mauritania, Malí, Guyana, Seichelles, Malawi, Malta, Mauricio, Jamahiriya Árabe Libia, Líbano, Myanmar, Sri Lanka, Sudán, Lesotho, Islas Salomón, Bahamas, Barbados, Belice, Ghana, Jamaica, Níger, Nigeria, Zambia, Sierra Leona, Fiji, Dominica, Kenia, Granada, Uganda, Santa Lucía, Swazilandia, Comoras, Congo, Republica Centroafricana, Chad, Gabón, China, Rwanda, Burundi, Republica Unida de Tanzania, Papua Nueva Guinea, Eslovaquia, Republica Checa, Belarús, Zimbabwe, San Vicente y las Granadinas, Albania, Republica de Corea y Armenia.
PUNTOS RELEVANTES	1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio) en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Trabajo/C26.pdf

7.13 Convenio Internacional del Trabajo No. 27 Relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Fardos Transportados por Barco	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	21 de junio de 1929
VINCULACION DE MEXICO	12 de mayo de 1934 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	9 de marzo de 1932 E. V. G. 12 de mayo de 1935 E. V. M.
PUBLICACION	23 de enero de 1933 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 60	Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Francia, Alemania, reino unido, Guatemala, Hungría, India, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, España, Suiza, Uruguay, Venezuela, Sudáfrica, Turquía, Irlanda, Egipto, Republica Árabe Siria, Republica Dominicana, Madagascar, Irak, Republica Democratica del Congo, Túnez, Marruecos, Angola, Senegal, Guinea, Côte d'Ivoire, Benin, Burkina Faso, Camerún, Djibouti, Togo, Guinea Bissau, Mauritania, Malí, Guyana, Seichelles, Malawi, Malta, Mauricio, Jamahiriya Árabe Libia, Líbano, Myanmar, Sri Lanka, Sudán, Lesotho, Islas Salomón, Bahamas, Barbados, Belice, Ghana, Jamaica, Níger, Nigeria, Zambia, Sierra Leona, Fiji, Dominica, Kenia, Granada, Uganda, Santa Lucía, Swazilandia, Comoras, Congo, Republica Centroatricana, Chad, Gabón, China, Rwanda, Burundi, Republica Unida de Tanzania, Papua Nueva Guinea, Eslovaquia, Republica Checa, Belarús, Zimbabwe, San Vicente y las Granadinas, Albania, Republica de Corea y Armenia.
PUNTOS RELEVANTES	1. Todo fardo u objeto cuyo peso bruto sea de mil kilogramos (una tonelada métrica) o más, consignado dentro de los límites del territorio de un Miembro que ratifique el presente Convenio y que haya de ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá tener marcado su peso en su superficie exterior en forma clara y duradera. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Trabajo/C27.pdf

**7.14 Convenio Internacional del Trabajo No. 29
 Relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	28 de junio de 1930
VINCULACION DE MEXICO	12 de mayo de 1934 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	1 de mayo de 1932 E. V. G. 12 de mayo de 1935 E. V. M.
PUBLICACION	23 de agosto de 1935 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 172	Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, Chile, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguiz tan, Kiribati, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seichelles, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia, Zimbabwe

<p>PUNTOS RELEVANTES</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.2. Concepto de trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.3. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión <i>trabajo forzoso u obligatorio</i> no comprende:<ol style="list-style-type: none">a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar.b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo.c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población.e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos. <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C029</p>
---------------------------------	---

7.15 Convenio Internacional del Trabajo No. 30 Relativo a la Reglamentación de las Horas de Trabajo en el Comercio y las Oficinas	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCIÓN	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	28 de junio de 1930
VINCULACION DE MÉXICO	12 de mayo de 1934 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	29 de agosto de 1933 E. V. G. 12 de mayo de 1935 E. V. M.
PUBLICACION	10 de agosto de 1935 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 27	Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bolivia, Bulgaria, Chile, Colombia, Cuba, Egipto, España, Finlandia, Ghana, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Irak, Israel, Kuwait, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, México, Mozambique, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Republica Árabe Siria y Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. El Convenio se aplica al personal de los establecimientos públicos o privados, siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecimientos comerciales, oficinas de correos, telégrafos y teléfonos, servicios comerciales de todos los demás establecimientos. b) Establecimientos y administraciones cuyo personal efectúe esencialmente trabajos de oficina. c) Establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial, excepto cuando sean considerados como establecimientos industriales <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C030</p>

7.16 Convenio Internacional del Trabajo No. 42 Relativo a la Indemnización por Enfermedades Profesionales	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	21 de junio de 1934
VINCULACION DE MEXICO	20 de mayo de 1937 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	17 de junio de 1936 E. V. G. 20 de mayo de 1938 E. V. M.
PUBLICACION	25 de septiembre de 1937 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 41	Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burundi, Chile, Comoras, Republica Democratica del Congo, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Irak, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Japón, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Reino Unido, Republica Checa, Rwanda, Sudáfrica, Suecia, Surinam, Turquía, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo. 2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo. 3. Contiene una lista detallada de cada una de las enfermedades profesionales y los las industrias en don de puede haber mas incidencia. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C042</p>

7.17 Convenio Internacional del Trabajo No. 43 Relativo a las Horas de Trabajo en la Fabricación Automática de Vidrio Plano	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	26 de abril de 1938
VINCULACION DE MEXICO	9 de marzo de 1938 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	13 de enero de 1938 E. V. G. 9 de marzo de 1939 E. V. M.
PUBLICACION	26 de abril de 1938 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 12	Bélgica, Bulgaria, Djibouti, Eslovaquia, Francia, Irlanda, Malta, México, Noruega, Panamá, Reino Unido, Republica checa, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. El presente Convenio se aplica a las personas que trabajen, por equipos sucesivos, en operaciones necesariamente continuas en las fábricas de vidrio que produzcan con máquinas automáticas vidrio plano para ventanas o vidrio de características similares que sólo difiera del primero en espesor y otras dimensiones.</p> <p>2. Se considera como operación necesariamente continua toda operación que, en razón del carácter automático y continuo de la alimentación de las máquinas con vidrio fundido y del funcionamiento de éstas, se efectúe necesariamente sin interrupción alguna en el transcurso del día, de la noche y de la semana.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C043</p>

7.18 Convenio Internacional del Trabajo No. 45 Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda Clase de Minas	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	21 de junio de 1935
VINCULACION DE MEXICO	21 de febrero de 1938 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	30 de mayo de 1937 E. V. G. 21 de febrero de 1939 E. V. M.
PUBLICACION	21 de abril de 1938 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 98	Afganistán, Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bangla Desh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile China, Chipre, Costa Rica, <u>Côte d'Ivoire</u> , Croacia, cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Japón, Kenia, Kirguiz tan, Lesotho, Líbano, Luxemburgo, La ex Republica Yugoslava de Macedonia, Malasia (Peninsular), Malawi, Malta, Marruecos, México, Montenegro, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Republica Checa, Republica Dominicana, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Republica Árabe Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tanzania, Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Zambia, Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El término mina comprende cualquier empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra. 2. En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad. 3. La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición: <ol style="list-style-type: none"> a) a las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual; b) a las mujeres empleadas en servicios de sanidad y en servicios sociales;

	<p>c) a las mujeres que, durante sus estudios, realicen prácticas en la parte subterránea de una mina, a los efectos de la formación profesional;</p> <p>d) a cualquier otra mujer que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterránea de una mina, en el ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C045</p>
--	--

**7.19 Convenio Internacional del Trabajo No. 49
 Relativo a la Reducción de las Horas de Trabajo en las Fabricas de Botellas.**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	25 de junio de 1935
VINCULACION DE MEXICO	21 de febrero de 1938 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	21 de febrero de 1939 E. V. G. 16 de abril de 1938 E. V. M.
PUBLICACION	16 de abril de 1938 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 10	Bulgaria, Djibouti, Eslovaquia, Francia, Irlanda, Malta, México, Noruega, Nueva Zelanda y Republica Checa.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Convenio se aplica a las personas que trabajen, por equipos sucesivos, en las operaciones relativas al funcionamiento de los generadores, hornos de fuego continuo, máquinas automáticas y hornos de recocción, así como en los trabajos accesorios de dicho funcionamiento, en fábricas donde se produzcan botellas de vidrio con máquinas automáticas. 2. Los efectos del presente Convenio, el término botellas comprende también todos los objetos similares de vidrio producidos por las mismas operaciones que las botellas propiamente dichas. 3. El número de horas de trabajo de dichas personas no podrá exceder de un promedio de cuarenta y dos horas por semana 4. La duración de cada turno no podrá exceder de ocho horas. 5. La duración del descanso entre dos turnos de un mismo equipo no podrá ser inferior a dieciséis horas; sin embargo, este descanso podrá reducirse, si fuere necesario, cuando se efectúe el cambio periódico del horario de los equipos. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C049</p>

7.20 Convenio Internacional del Trabajo No. 52 Relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	24 de junio de 1936
VINCULACION DE MEXICO	9 de marzo de 1938 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	22 de septiembre de 1939 E. V. G. 22 de septiembre de 1939 E. V. M.
PUBLICACION	21 de abril de 1938 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 56	Albania, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Brasil, Bulgaria, Burkina, Burundi, Camerún, Chad, Colombia, Comoras, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea, Hungría, Irak, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Kirguiz tan, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Myanmar, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Republica Centroafricana, Republica Checa, Republica Dominicana, Senegal, Republica Árabe Siria, Tayikistán, Túnez, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos. 2. Las personas menores de dieciséis años, incluidos los aprendices, tendrán derecho, después de un año de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas de doce días laborables, por lo menos. 3. Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C052</p>

7.21 Convenio Internacional del Trabajo No. 53 Relativo al Mínimo de Capacidades, de los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	24 de octubre de 1936
VINCULACION DE MEXICO	1 de septiembre de 1939 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	29 de septiembre de 1939 E. V. G. 1 de septiembre de 1940 E. V. M.
PUBLICACION	29 de febrero de 1940 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 37	Alemania, Argentina, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Republica de Corea, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Liberia, Luxemburgo, La ex Republica Yugoslava de Macedonia, Malta, Mauritania, México, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Perú, Serbia, Republica Árabe Siria, Turquía.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Capitán o Patrón significa toda persona encargada del mando de un buque; 2. Oficial de puente encargado de la guardia significa toda persona, con excepción de los prácticos, que de hecho esté encargada de la navegación o de las maniobras de un buque; 3. Primer maquinista significa toda persona que dirija de una manera permanente el servicio que asegura la mecánica de un buque; 4. Maquinista encargado de la guardia significa toda persona que de hecho esté encargada de la marcha de las máquinas propulsoras de un buque. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C053</p>

7.22 Convenio Internacional del Trabajo No. 55 Relativo a las Obligaciones del Armador en caso de Enfermedad, Accidente, o Muerte de la Gente de Mar.	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	24 de octubre de 1936
VINCULACION DE MEXICO	15 de septiembre de 1939 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	29 de septiembre de 1939 E. V. G. 15 de septiembre de 1940 E. V. M.
PUBLICACION	29 de febrero de 1940 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 18	Bélgica, Belice, Bulgaria, Djibouti, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Italia, Liberia, Luxemburgo, Marruecos, México, Panamá, Perú, Túnez y Turquía.
	<p>1. Las obligaciones del armador deberán cubrir los riesgos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) de enfermedad o accidente ocurridos en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato; b) de muerte que resulte de cualquier enfermedad o accidente. <p>2. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) para el accidente que no haya sobrevenido en el servicio del buque; b) para el accidente o enfermedad imputables a un acto voluntario, a una falta intencional o a la mala conducta del enfermo, herido o muerto; c) para la enfermedad, lesión o deficiencia física disimuladas voluntariamente al efectuarse el enrolamiento. <p>3. La legislación nacional podrá eximir al armador de toda responsabilidad respecto a la enfermedad, o muerte causada directamente por la enfermedad, cuando la persona empleada se hubiere negado, al efectuarse el enrolamiento, a someterse a un reconocimiento médico.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C055</p>

7.23 Convenio Internacional del Trabajo No. 56 Relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	24 de octubre de 1936
VINCULACION DE MEXICO	1 de febrero de 1984 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	9 de diciembre de 1949 E. V. G. 1 de febrero de 1985 E. V. M.
PUBLICACION	5 de marzo de 1984 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 20	Alemania, Argelia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Djibouti, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Luxemburgo, La ex Republica Yugoslava de Macedonia, México, Montenegro, Noruega, Panamá, Perú, Reino Unido, Serbia
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter. 2. El asegurado que esté incapacitado para trabajar y se halle privado de salario a consecuencia de una enfermedad tendrá derecho a una indemnización en metálico, por lo menos, durante las veintiséis primeras semanas o durante los ciento ochenta primeros días de incapacidad, contados a partir del primer día indemnizado. 3. El derecho a indemnización podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba y a la expiración de un plazo de espera de algunos días, a partir del comienzo de la incapacidad. 4. La cuantía de la indemnización concedida al asegurado nunca deberá ser inferior a la tasa fijada por el régimen general de seguro obligatorio de enfermedad, cuando dicho régimen exista y no sea aplicable a la gente de mar. 5. La indemnización podrá ser suspendida: <ol style="list-style-type: none"> a) mientras el asegurado se halle a bordo o en el

	<p>extranjero;</p> <ul style="list-style-type: none">b) mientras el asegurado esté mantenido por el seguro o con fondos públicos. Sin embargo, la suspensión sólo será parcial para el asegurado que tenga cargas de familia;c) mientras el asegurado reciba otra asignación en virtud de la ley y en razón de la misma enfermedad; en este caso, la suspensión será total o parcial, según esta última asignación sea equivalente o inferior a la indemnización concedida en virtud del régimen de seguro de enfermedad. <p>6. La indemnización podrá reducirse o suprimirse cuando la enfermedad se haya producido por culpa del asegurado.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C056</p>
--	---

7.24 Convenio Internacional del Trabajo No. 58 Por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	24 de octubre de 1936
VINCULACION DE MEXICO	18 de julio de 1952 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	11 de abril de 1939 E. V. G. 18 de julio de 1953 E. V. M.
PUBLICACION	18 de julio de 1952 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 51	Albania, Argelia, Argentina, Australia, Belarús, Bélgica, Belice, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chipre, Cuba, Dinamarca, Djibouti, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Irak, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Líbano, Liberia, Mauricio, Mauritania, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Perú, Seichelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Yemen.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia. 2. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C058</p>

7.25 Convenio Internacional del Trabajo No. 80 Relativo a la Revisión de los Artículos Finales	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Montreal, Canadá
FECHA DE ADOPCION	9 de octubre de 1946
VINCULACION DE MEXICO	20 de abril de 1948 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	28 de mayo de 1947 E. V. G. 20 de abril de 1948 E. V. M.
PUBLICACION	9 de julio de 1948 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 57	Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangla Desh, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, India, Irak, Irlanda, Italia, Japón, Lituania, Luxemburgo, La es Republica Yugoslava de Macedonia, Marruecos, México, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido, Republica Checa, Republica Dominicana, Serbia, Republica Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela, Vietnam.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Convenio por el que se revisan parcialmente los convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en sus veintiocho primeras reuniones, a fin de reglamentar el ejercicio futuro de ciertas funciones de cancillería, confiadas por dichos convenios al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y de introducir las enmiendas complementarias, requeridas por la disolución de la Sociedad de las Naciones y por la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C080</p>

**7.26 Convenio Internacional del Trabajo No. 87
 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derechos de Sindicación**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	San Francisco, E. U. A.
FECHA DE ADOPCION	9 de julio de 1948
VINCULACION DE MEXICO	1 de abril de 1950 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	4 de julio de 1950 E. V. G. 1 de abril de 1951 E. V. M.
PUBLICACION	16 de octubre de 1950 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 148	Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bostwana, Bulgaria, Burkina faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Republica Democratica del Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Kirguiz tan, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, La es Republica Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Mauricio, Mauritania, México, Republica de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino unido, Republica Centroafricana, Republica Checa, Republica Dominicana, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Merino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seichelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Suazilandia, Republica Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Uganda, Ucrania, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

PUNTOS RELEVANTES	<p>Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p> <p>Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.</p> <p>Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C087</p>
------------------------------	--

7.27 Convenio Internacional del Trabajo No. 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores de la Industria	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	San Francisco, E. U. A.
FECHA DE ADOPCION	10 de julio de 1948
VINCULACION DE MEXICO	20 de junio de 1956 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	12 de junio de 1951 E. V. G. 20 de junio de 1957 E. V. M.
PUBLICACION	9 de julio de 1956 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 51	Arabia Saudita, Argentina, Azerbaiyán, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camerún, Chipre Costa Rica, Croacia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, India, Israel, Italia, Kirguiz tan, Líbano, Lituania, Luxemburgo, La es Republica Yugoslava de Macedonia, Mauritania, México, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Republica Checa, Republica Dominicana, Serbia, Sri Lanka, Swazilandia, Tayikistán, Túnez Ucrania y Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Al ratificar el Convenio, el Gobierno de México formuló la reserva siguiente:</p> <p>"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al efectuar la ratificación del presente Convenio formula la declaración a que se refiere la fracción primera del artículo 7° y hace constar que la legislación mexicana señala como edad límite la de 16 años".</p> <p>2. A los efectos del presente Convenio, el término noche significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.</p> <p>3. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.</p> <p>4. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero</p>

	<p>consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C090</p>
--	--

**7.28 Convenio Internacional del Trabajo No 96
 Relativo a las Agencias Retribuidas de Colocación**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	1 de julio de 1949
VINCULACION DE MEXICO	1 de marzo de 1971 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	18 de julio de 1951 E. V. G. 1 de marzo de 1952 E. V. M.
PUBLICACION	31 de mayo de 1991 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 41	Alemania, Argelia, Argentina, Bangla Desh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Guatemala, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Luxemburgo, Malta, Mauritania, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Senegal, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suecia, Surinam, Swazilandia, Turquía, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. La expresión agencia retribuida de colocación significa:</p> <p>a. Las agencias de colocación con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto; esta definición no se aplica a los periódicos u otras publicaciones, a no ser que tenga por objeto exclusivo o principal el de actuar como intermediarios entre empleadores y trabajadores.</p> <p>b. Las agencias de colocación sin fines lucrativos, es decir, los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciban del empleador o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de entrada, una cotización o una remuneración cualquiera.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C096</p>

7.29 Convenio Internacional del Trabajo No 99 Relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	28 de junio de 1951
VINCULACION DE MEXICO	23 de agosto de 1952 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	23 de agosto de 1953 E. V. G. 23 de agosto de 1953 E. V. M.
PUBLICACION	28 de octubre de 1952 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 52	Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bélgica, Belice, Brasil, Camerún, Colombia, Comoras, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, El Salvador, Eslovaquia, España, Filipinas, Francia, Gabón, Granada, Guatemala, Guinea, Hungría, Italia, Kenia, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Nueva Zelanda, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, Senegal, Seichelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sri Lanka, Swazilandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Zambia, Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a conservar métodos adecuados que permitan fijar tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en las empresas agrícolas y en ocupaciones afines. 2. La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario mínimo en especie, en los casos en que esta forma de pago sea deseable o de uso corriente. 3. En los casos en que se autorice el pago parcial del salario mínimo en especie deberán adoptarse medidas adecuadas para que: <ol style="list-style-type: none"> a) las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos. b) el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.
http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C099	

**7.30 Convenio Internacional del Trabajo No 100
 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la
 Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	29 de junio de 1951
VINCULACION DE MEXICO	23 de agosto de 1952 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	23 de mayo de 1953 E. V. G. 23 de agosto de 1953 E. V. M.
PUBLICACION	9 de octubre de 1952 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 164	Afganistán, Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bostwana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, República Democratica del Congo, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guinea Bissau, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica de Irán, Irak, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguiz tan, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seichelles, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia, Zimbabwe

PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none">1. El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.2. La expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.3. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C100</p>
------------------------------	--

7.31 Convenio Internacional del Trabajo No 102 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	12 de octubre 1961
VINCULACION DE MEXICO	23 de agosto de 1952 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	27 de abril de 1955 E. V. G. 12 de octubre de 1962 E. V. M.
PUBLICACION	NO SE PUBLICO
ESTADOS PARTE 43	Albania, Alemania, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Republica Democratica del Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Mauritania, México, Montenegro, Níger, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Republica Checa, Senegal, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Venezuela.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El término prescrito significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma; 2. El término residencia significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término residente designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro; 3. La expresión la cónyuge designa la cónyuge que está a cargo de su marido; 4. El término viuda designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento; 5. El término hijo designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito; 6. La expresión período de calificación significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

	<p>7. El término prestaciones significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada</p> <p>8. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) en caso de estado mórbido:<ul style="list-style-type: none">i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; yiv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias;<ul style="list-style-type: none">i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; yii) la hospitalización, cuando fuere necesaria. <p>9. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.</p> <p>10. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C102</p>
--	---

7.32 Convenio Internacional del Trabajo No 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	27 de junio de 1957
VINCULACION DE MEXICO	1 de junio de 1959 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	17 de enero de 1959 E. V. G. 1 de junio de 1960 E. V. M.
PUBLICACION	21 de agosto de 1959 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 170	Afganistán, Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bostwana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Republica Democratica del Congo, costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guinea Bissau, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica de Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenia, Kisuistán, Kiribati, Kuwait, Lesotho,, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, La es Republica Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Centrafricana, República Checa, República Dominicana, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Merino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucia, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seichelles, Sierra Leona, Singapur, Republica Árabe Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tailandia, Republica Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:</p> <ul style="list-style-type: none">a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;c) como medida de disciplina en el trabajo;d) como castigo por haber participado en huelgas;e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C105</p>
------------------------------	---

7.33 Convenio Internacional del Trabajo No 106 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	26 de agosto de 1957
VINCULACION DE MEXICO	1 de junio de 1959 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	4 de marzo de 1959 E. V. G. 1 de junio de 1960 E. V. M.
PUBLICACION	21 de agosto de 1959 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 63	Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bangla Desh, Belarús, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camerún, Chipre, Colombia, Comoras, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Etiopía, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea Bissau, Haití, Honduras, Indonesia, República Islámica de Irán, Irak, Israel, Italia, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Letonia, Líbano, La es Republica Yugoslava de Macedonia, Malta, Marruecos, México, Montenegro, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Republica Árabe Siria, Surinam, Tayikistán, Túnez, Ucrania, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	1. Al ratificar el Convenio, el Gobierno de México declaró que el Convenio se aplica también a las personas empleadas en los establecimientos especificados en el artículo 3, párrafo 1. http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C106

7.34 Convenio Internacional del Trabajo No 108 Relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	13 de mayo de 1958
VINCULACION DE MEXICO	11 de septiembre de 1961 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	19 de febrero de 1961 E. V. G. 11 de septiembre de 1962 E. V. M.
PUBLICACION	11 de agosto de 1962 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 63	Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Belice, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Eslovenia, España, Estonia, a, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea Bissau, Guyana, Honduras, India, República Islámica de Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Kisguistán, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Republica de Moldova, Noruega, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Republica Checa, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucia, Seichelles, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El documento de identidad de la gente de mar deberá estar en todo momento en poder de su titular. 2. El documento de identidad de la gente de mar será de formato sencillo, estará confeccionado con una materia resistente y presentado en tal forma que cualquier modificación sea fácilmente reconocible. 3. El documento de identidad de la gente de mar contendrá el nombre y el título de la autoridad que lo otorgue, la fecha y lugar de otorgamiento y una declaración de que constituye un documento de identidad de la gente de mar a los efectos del presente Convenio. 4. El documento de identidad de la gente de mar contendrá los datos siguientes relativos al titular: <ol style="list-style-type: none"> a) nombre completo (nombres y apellidos); b) fecha y lugar de nacimiento;

	<ul style="list-style-type: none">c) nacionalidad;d) características físicas;e) una fotografía; yf) la firma, o la impresión del pulgar cuando el titular no sepa firmar. <p>5. Cuando un Miembro extienda a un marino extranjero un documento de identidad de la gente de mar no será necesario que figure en el mismo ninguna declaración relativa a la nacionalidad, y tampoco será prueba concluyente de la nacionalidad la declaración que figure a ese respecto.</p> <p>6. Cualquier limitación en cuanto al período de validez de un documento de identidad de la gente de mar deberá indicarse claramente en el mismo.</p> <p>7. A reserva de las disposiciones de los párrafos anteriores, el Miembro que otorgue el documento de identidad de la gente de mar determinará la forma y contenido precisos del documento, previa consulta a las organizaciones de armadores y de marinos interesadas.</p> <p>8. La legislación nacional podrá prescribir la inscripción de otras indicaciones en el documento de identidad de la gente de mar.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C108</p>
--	--

7.35 Convenio Internacional del Trabajo No 110 Relativo a las Condiciones del Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	24 de junio de 1958
VINCULACION DE MEXICO	20 de junio de 1960 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	22 de enero de 1960 E. V. G. 11 de junio de 1961 E. V. M.
PUBLICACION	14 de septiembre de 1960 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 12	Brasil, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Liberia, México, Nicaragua, Panamá, Sri Lanka, Uruguay
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El término plantación comprende toda empresa agrícola, situada en una zona tropical o subtropical, que ocupe con regularidad a trabajadores asalariados y que principalmente se dedique al cultivo o producción, para fines comerciales, de: café, té, caña de azúcar, caucho, plátanos, cacao, coco, maní, algodón, tabaco, fibras (sisal, yute y cáñamo), frutas cítricas, aceite de palma, quina y piña. 2. Este Convenio no es aplicable a las empresas familiares o pequeñas empresas que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados. 3. Habla también sobre el Proceso de Reclutación para los trabajadores. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C110</p>

**7.36. Convenio Internacional del Trabajo No 111
 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	25 de junio de 1958
VINCULACION DE MEXICO	11 de septiembre de 1961 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	15 de junio de 1960 E. V. G. 11 de septiembre de 1962 E. V. M.
PUBLICACION	11 de agosto de 1962 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 166	Afganistán, Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bostwana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, República Democratica del Congo, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guinea Bissau, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica de Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe de Libia, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenia, Kirguiz tan, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, La ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Centrafricana, República Checa, República Dominicana, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Merino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seichelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia, Zimbabwe

<p>PUNTOS RELEVANTES</p>	<p>1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:</p> <ul style="list-style-type: none">a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. <p>2. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C111</p>
---------------------------------	--

**7.37 Convenio Internacional del Trabajo No 112
 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	19 de junio de 1959
VINCULACION DE MEXICO	9 de agosto de 1961 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	7 de noviembre de 1961 E. V. G. 9 de agosto de 1962 E. V. M.
PUBLICACION	25 de octubre de 1961 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 30	Albania, Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, Guinea, Israel, Italia, Kenia, Liberia, Mauritania, México, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Surinam, Túnez, Ucrania, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión barco de pesca comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada. 2. El presente Convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo. 3. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. 4. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades: <ol style="list-style-type: none"> a) no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal; b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela; c) no tengan como objeto ningún beneficio comercial. 5. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C11</p>

7.38 Convenio Internacional del Trabajo No 115 Relativo a la Protección de los Trabajadores contra las Radiaciones Ionizantes	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	22 de junio de 1960
VINCULACION DE MEXICO	29 de octubre de 1983 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	17 de junio de 1962 E. V. G. 19 de octubre de 1984 E. V. M.
PUBLICACION	23 de enero de 1984 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 47	Alemania, Argentina, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Brasil, Chile, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, Guyana, Hungría, India, Irak, Italia, Japón, Kirguiz tan, Letonia, Líbano, México, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Republica Árabe Siria, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<p>Al ratificar el Convenio, el Gobierno de México formuló la notificación siguiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Convenio:</p> <p>1. El Convenio será aplicado a todos los trabajadores que se expongan, por razón de trabajo, a las radiaciones ionizantes, con la excepción que se encuentra prevista en el párrafo segundo del Artículo 2, del Convenio.</p> <p>2. El Convenio será aplicado a través de la legislación nacional y la vigilancia estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las Direcciones Generales de Inspección Federal del Trabajo y Medicina y Seguridad en el trabajo, en el área de sus respectivas competencias.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C115</p>

**7.39 Convenio Internacional del Trabajo No 116
 Relativo a la Revisión de los Artículos Finales**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	26 de junio de 1961
VINCULACION DE MEXICO	3 de noviembre de 1966 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	5 de febrero de 1962 E. V. G. 3 de noviembre de 1967 E. V. M.
PUBLICACION	31 de diciembre de 1962 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 77	Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bangla Desh, Belarús, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Chad, Chipre, Colombia, República Democrática del Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Irak, Irlanda, Israel, Japón, Jordania, Kirguiz tan, Kuwait, Lituania, Luxemburgo, La ex Republica de Yugoslavia de Macedonia, Madagascar, Marruecos, Mauritania, México, Montenegro, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, Rumania, Senegal, Serbia, Republica Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. En el texto de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus treinta y dos primeras reuniones, el artículo final, que prevé la presentación por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a la Conferencia General de una memoria sobre la aplicación del convenio, se omitirá y se substituirá por el siguiente artículo: Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C116</p>

7.40 Convenio Internacional del Trabajo No 118 Relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	28 de junio de 1962
VINCULACION DE MEXICO	6 de enero de 1978 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	25 de abril de 1964 E. V. G. 6 de enero de 1979 E. V. M.
PUBLICACION	15 de febrero de 1978 publicado en el D.O.F.
ESTADOS PARTE 38	Alemania, Bangla Desh, Barbados, Bolivia, Brasil, Cabo Verde, República Democratica del Congo, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala, Guinea, India, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenia, Madagascar, Mauritania, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, República Centroafricana, Rwanda, Republica Árabe Siria, Suecia, Surinam, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Al ratificar el Convenio, el Gobierno de México aceptó las ramas siguientes de la seguridad social:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) asistencia médica b) prestaciones de enfermedad c) prestaciones de maternidad; d) prestaciones de invalidez; e) prestaciones de vejez; f) prestaciones de sobre vivencia; g) prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C118</p>

7.41 Convenio Internacional del Trabajo No 120 Relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	8 de julio de 1964
VINCULACION DE MEXICO	18 de junio de 1968 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	29 de marzo de 1966 E. V. G. 18 de junio de 1969 E. V. M.
PUBLICACION	No se publico
ESTADOS PARTE 50	Alemania, Argelia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, República Democratica del Congo, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Guinea, Indonesia, Irak, Italia, Japón, Jordania, Kirguiz tan, Letonia, Líbano, Madagascar, México, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, Republica Árabe Siria, Senegal, Suecia, Suiza, Tayikistán, Túnez, Ucrania, Uruguay, Venezuela y Vietnam.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. En virtud de que se omitió la promulgación del Convenio, se consultó a la STyPS, la que informó que debido a que las disposiciones del Convenio estaban cubiertas por la legislación nacional no se consideraba necesario su promulgación. 2. En todos los locales utilizados por los trabajadores se deberá mantener la temperatura más agradable y estable que permitan las circunstancias. 3. Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C120</p>

**7.42 Convenio Internacional del Trabajo No 123
 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en Minas**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	22 de junio de 1965
VINCULACION DE MEXICO	29 de agosto de 1968 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	10 de noviembre de 1967 E. V. G. 29 de agosto de 1969 E. V. M.
PUBLICACION	No se publico
ESTADOS PARTE 41	Arabia Saudita, Australia, Belarús, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Chipre, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Hungría, India, Italia, Jordania, Kenia, Madagascar, Malasia, México, Mongolia, Nigeria, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, República Checa, Rwanda, Republica Árabe Siria, Suiza, Swazilandia, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Vietnam y Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Al ratificar el Convenio, el Gobierno de México formuló la reserva siguiente: "Para los efectos del inciso 2 del artículo 2 del Convenio relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en las Minas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, el 22 de junio de 1965, los Estados Unidos Mexicanos declaran que la edad mínima que un menor debe tener para poder ser empleado en el trabajo subterráneo en las minas es la de 16 años".</p> <p>2. En virtud de que se omitió la promulgación del Convenio, se consultó a la STyPS, la que informó que debido a que las disposiciones del Convenio estaban cubiertas por la legislación nacional no se consideraba necesario su promulgación.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C123</p>

7.43 Convenio Internacional del Trabajo No 124 Relativo al Examen Medico de Aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en Minas	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	23 de junio de 1965
VINCULACION DE MEXICO	29 de agosto de 1968 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	13 de diciembre de 1967 E. V. G. 29 de agosto de 1969 E. V. M.
PUBLICACION	No se publico
ESTADOS PARTE 41	Argentina, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chipre, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Italia, Jordania, Kirguiz tan, Madagascar, Malta, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Republica Árabe Siria, Tayikistán, Túnez, Ucrania, Uganda, Vietnam y Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las disposiciones del presente Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras. 2. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año. 3. Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad esté comprendida entre 18 y 21 años, si la autoridad competente, después de oír el dictamen médico y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con el acuerdo de éstas, estima que estas medidas son equivalentes o más efectivas que las estipuladas en el párrafo 1. 4. Los exámenes médicos: <ol style="list-style-type: none"> a) deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y el control de un médico calificado aprobado por la autoridad competente;

	<p>b) deberán ser certificados en forma apropiada.</p> <ol style="list-style-type: none">5. Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión del examen médico inicial y también, si se la considera necesaria desde un punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes periódicos.6. Los exámenes médicos exigidos por el presente Convenio no deberán ocasionar gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus tutores. <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C124</p>
--	---

7.44 Convenio Internacional del Trabajo No 131 Relativo a la Fijación de Salarios Mínimos, con especial referencia a los Países en vías de Desarrollo	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	22 de junio de 1970
VINCULACION DE MEXICO	18 de abril de 1973 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	29 de abril de 1972 E. V. G. 18 de abril de 1974 E. V. M.
PUBLICACION	26 de julio de 1973 se publico en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 51	Albania, Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, Republica de Corea, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, España, Francia, Guatemala, Guyana, Irak, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kenia, Kirguiz tan, Letonia, Líbano, Lituania, La Ex Republica de Yugoslavia de Macedonia, Malta, México, Republica de Moldova, Montenegro, Nepal, Nicaragua, Níger, Países Bajos, Portugal, Republica Centroafricana, Rumania, Serbia, Republica Árabe Siria, Sir Lanka, Swazilandia, Republica Unida de Tanzania, Ucrania, Uruguay, Yemen y Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema. 2. La autoridad competente de cada país determinará los grupos de asalariados a los que se deba aplicar el sistema, de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o después de haberlas consultado exhaustivamente, siempre que dichas organizaciones existan. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C131</p>

**7.45 Convenio Internacional del Trabajo No 134
 Relativo a la Prevención de Accidentes del Trabajo de la Gente de Mar**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	OIT
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	30 de octubre de 1970
VINCULACION DE MEXICO	2 de mayo de 1974 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	17 de febrero de 1973 E. V. G 2 de mayo de 1975 E. V. M.
PUBLICACION	21 de enero de 1975 se publico en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 29	Alemania, Azerbaiyán, Belice, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea, Israel, Italia, Japón, Kenia, Kirguiz tan, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Suecia, Tayikistán, Turquía y Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión gente de mar se aplica a todas las personas empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio para el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado habitualmente a la navegación marítima. 2. En caso de que surgieran dudas sobre si alguna categoría de personas debe o no considerarse como gente de mar a los efectos del presente Convenio, la cuestión se resolverá por la autoridad competente de cada país, previa consulta a las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión accidentes del trabajo se aplica a los accidentes sobrevenidos a la gente de mar a causa o con ocasión de su empleo. 4. Las estadísticas habrán de registrar el número, naturaleza, causas y efectos de los accidentes del trabajo, indicándose claramente en qué parte del buque -- por ejemplo: puente, máquinas o locales de servicios generales-- y en qué lugar -- por ejemplo, en el mar o en el puerto -- ocurre el accidente. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C134</p>

7.46 Convenio Internacional del Trabajo No. 135 Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	23 de junio 1971
VINCULACION DE MEXICO	2 de mayo de 1974 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	30 de junio 1973 E. V. G. 2 de mayo de 1975 E. V. M.
PUBLICACION	21 de enero de 1975, publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE	<p>82</p> <p>Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Barbados, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chile, Chipre, República Democrática del Congo, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Dominica, Egipto, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guinea, Guyana, Hungría, Irak, Italia, Jordania, Kazajstán, Kenya, Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malí, Malta, Marruecos, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Nicaragua, Níger, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suecia, Surinam, República Unida de Tanzania, Túnez, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Yemen, Zambia, Zimbabwe.</p>
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C135</p>

7.47 Convenio Internacional del Trabajo No. 140 Relativo a la Licencia Pagada de Estudios.	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	24 de junio de 1974
VINCULACION DE MÉXICO	17 de febrero de 1977 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	23 septiembre de 1976 E. V. G. 17 fe febrero de 1978 E. V. M.
PUBLICACION	24 de marzo de 1977, publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 34	Afganistán, Alemania, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Chile, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, España , Finlandia, Francia, Guinea, Guyana, Hungría, Irak, Kenya, ex República Yugoslava de Macedonia, México, Montenegro, Nicaragua, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, San Marino, Serbia, Suecia, República Unida de Tanzania, Ucrania, República Bolivariana de Venezuela, Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la educación. 2. Tomando y Considerando la necesidad de educación y formación, nota además de las disposiciones existentes en las actuales recomendaciones internacionales del trabajo en materia de formación profesional y de protección de los representantes de los trabajadores, que prevén licencias temporales para los trabajadores o la concesión a éstos de tiempo libre para que participen en programas de educación o de formación. 3. Reconociendo que la licencia pagada de estudios debería considerarse como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea; 4. Considerando que la licencia pagada de estudios debería concebirse en función de una política de educación y de formación permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/spanish/subjectS.htm</p>

7.48 Convenio Internacional del Trabajo No. 141 Relativo a las Organizaciones de Trabajadores Rurales y su Función en el Desarrollo Económico y Social	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	23 de junio de 1975
VINCULACION DE MÉXICO	28 de junio de 1978 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	24 de noviembre de 1977 E. V. G. 28 de junio de 1979 E. V. M.
PUBLICACION	4 de diciembre 1978, publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 40	Afganistán, Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Belice, Brasil, Burkina Faso, Chipre, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, India, Israel, Italia, Kenya, Malí , Malta, México, República de Moldova, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suecia, Suiza, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reconociendo que, habida cuenta de la importancia de los trabajadores rurales en el mundo, es urgente asociarlos a las tareas del desarrollo económico y social si se quiere mejorar sus condiciones de trabajo y de vida en forma duradera y eficaz. 2. En los países en vías de desarrollo, la tierra se utiliza en forma muy insuficiente, de que la mano de obra está en gran parte subempleada y de que estas circunstancias exigen que los trabajadores rurales sean alentados a desarrollar organizaciones libres y viables, capaces de proteger y de defender los intereses de sus afiliados y de garantizar su contribución efectiva al desarrollo económico y social. 3. Considerando que la existencia de tales organizaciones puede y debe contribuir a atenuar la persistente penuria de productos alimenticios en diversas partes del mundo. <p>Reconociendo que la reforma agraria es, en muchos países en vías de desarrollo, un factor esencial para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores rurales y que, por consiguiente, las organizaciones de estos trabajadores</p>

	<p>deberían cooperar y participar activamente en esta reforma;</p> <p>Recordando los términos de los convenios y de las recomendaciones internacionales del trabajo existentes (en particular el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) que afirman el derecho de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores rurales, a constituir organizaciones libres e independientes, así como las disposiciones de muchos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo aplicables a los trabajadores rurales, en los que se pide en especial que las organizaciones de trabajadores participen en su aplicación.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C141</p>
--	---

7.49 Convenio Internacional del Trabajo No. 142 Sobre la Orientación Profesional y Formación Profesional en el Desarrollo de los Recursos Humanos	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	23 de junio de 1975
VINCULACION DE MÉXICO	28 de junio de 1978 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	19 de julio de 1977 E. V. G. 28 de junio de 1979 E. V. M.
PUBLICACION	23 de noviembre de 1978, publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 65	Afganistán, Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Chipre, República de Corea, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guinea, Guyana, Hungría, República Islámica del Irán, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kirguiz tan, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, ex República Yugoslava de Macedonia, México, República de Moldova, Montenegro, Nicaragua, Níger, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, República Bolivariana de Venezuela.
PUNTOS RELEVANTES	1. Se decide adoptar diversas proposiciones relativas al desarrollo de los recursos humanos: orientación profesional y formación profesional. http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C142

7.50 Convenio Internacional del Trabajo No. 144 Sobre Consultas Tripartitas para promover la aplicación de las Normas Internacionales de Trabajo	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	21 de junio de 1976
VINCULACION DE MÉXICO	28 de junio de 1978 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	16 de mayo de 1978 E. V. G. 28 de junio de 1979 E. V. M.
PUBLICACION	28 de noviembre de 1978, publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 121	Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, República Democrática del Congo, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Dinamarca , Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Estonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguiz tan, Kuwait, Lesotho, Letonia, Liberia, Lituania, ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia, Malawi, Mauricio, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Rumania, Saint Kitts y Nevis San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seichelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las disposiciones de numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que disponen que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las medidas que deben tomarse para darles efecto.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C144</p>
------------------------------	--

7.51 Convenio Internacional del Trabajo No. 150 Sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	26 de junio de 1978
VINCULACION DE MÉXICO	10 de febrero de 1982 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	11 de octubre de 1980 E. V. G. 10 de febrero de 1983 E. V. M.
PUBLICACION	13 de mayo de 1982 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 67	Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Belarús, Belice, Benin, Burkina Faso, Camboya, China, Chipre, Congo, República Democrática del Congo, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Dominica, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia, Gabón, Ghana, Grecia, Guinea, Guyana, Irak, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kirguiz tan, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Malawi, Mauricio, México, República de Moldova, Namibia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, San Marino, Seichelles, Suecia, Suiza, Surinam, Trinidad y Tobago, Túnez, Ucrania, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Zambia, Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se prevé que se lleven a cabo determinadas actividades en materia de administración del trabajo 2. Considerando conveniente adoptar instrumentos en que se establezcan directrices que orienten el sistema general de la administración del trabajo. 3. El objetivo consistente en la creación de una situación de pleno empleo adecuadamente remunerado, y afirmando la necesidad de contar con programas de administración del trabajo orientados hacia este fin y a dar efecto a los objetivos perseguidos. 4. Reconociendo la necesidad del pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores garantizando la libertad y los derechos sindicales y de negociación colectiva particularmente el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva derecho

	<p>de sindicación y de negociación colectiva.</p> <p>5. Se prohíbe toda intervención por parte de las autoridades públicas que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal, y considerando que las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen cometidos esenciales para lograr los objetivos de progreso económico, social y cultura.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C150</p>
--	--

7.52 Convenio Internacional del Trabajo No. 152 Sobre Seguridad e Higiene en los Trabajos Portuarios	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	25 de junio de 1979
VINCULACION DE MÉXICO	10 de febrero de 1982 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	5 de diciembre de 1981 E. V. G. 10 de febrero de 1983 E. V. M.
PUBLICACION	21 de mayo de 1982 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 26	Alemania, Brasil, Chipre, Congo, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Guinea, Irak, Italia, Jamaica, Líbano, México, República de Moldova, Noruega, Países Bajos, Perú, Seichelles, Suecia, República Unida de Tanzania, Turquía.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial las del Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929; del Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963, y del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; 2. Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios). <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C152</p>

7.53 Convenio Internacional del Trabajo No. 153 Sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carretera	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	27 de junio de 1979
VINCULACION DE MÉXICO	10 de febrero de 1982 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	10 de febrero de 1983 E. V. G. 10 de febrero de 1983 E. V. M.
PUBLICACION	14 de mayo de 1982 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 8	Ecuador, España, Irak, México, Suiza, Turquía, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Propositiones relativas a la duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C153</p>

7.54 Convenio Internacional del Trabajo No. 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
ORGANISMO INTERNACIONAL	Registro ante la ONU
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	22 de junio de 1981
VINCULACION DE MÉXICO	1 de febrero de 1984 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	11 de agosto de 1983 E. V. G. 1 de febrero de 1985 E. V. M.
PUBLICACION	6 de marzo de 1984 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 50	Albania, Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Belarús Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Cabo Verde, China, Chipre, Croacia, Cuba, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, Federación de Rusia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Islandia, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Luxemburgo, ex República Yugoslava de Macedonia, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, República Centrafricana, República Checa, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seichelles, Sudáfrica, Suecia, Turquía, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Vietnam, Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Se adoptan diversas proposiciones relativas a la seguridad, la higiene, el medio ambiente de trabajo, seguridad y salud de los trabajadores.</p> <p>http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=385&depositario=&PHPSESSID=740476b24545f3fde14fbcca07d6fa8f</p>

7.55 Convenio Internacional del Trabajo No. 159 Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	5 de abril de 2001
VINCULACION DE MÉXICO	5 de abril de 2001 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	20 de junio e 1985 E. V. G. 5 de abril de 2002 E. V. M.
PUBLICACION	22 de abril de 2002 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 80	Alemania, Argentina, Australia, Azerbaiyán, Bahrein, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Chile, China, Chipre, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, Federación de Rusia, Fidji, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guinea, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Kirguiz tan, Kuwait, Líbano, Lituania, Luxemburgo, ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Mauricio, México, Mongolia, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República Dominicana, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Suecia, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Yemen, Zambia, Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Tomando en cuenta el programa mundial de acción relativo a las personas inválidas en donde tendrá que permitir la adopción de medidas eficaces a nivel nacional e internacional para el logro de las metas de la plena participación de las personas inválidas en la vida social y el desarrollo, así como de la igualdad; debiendo adoptar normas internacionales nuevas al respecto para tener en cuenta, en especial, la necesidad de asegurar, tanto en las zonas rurales como urbanas, la igualdad de oportunidades y de trato a todas las categorías de personas inválidas en materia de empleo y de integración en la comunidad.</p> <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C159</p>

**7.56 Convenio Internacional del Trabajo No. 160
 Relativo a Estadísticas del Trabajo**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	25 de junio de 1985
VINCULACION DE MÉXICO	18 de abril de 1988 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	24 de abril de 1988 E. V. G. 18 de abril de 1989 E. V. M.
PUBLICACION	22 de junio de 1988 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 46	Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Benin, Bolivia, Brasil, Canadá, Chipre, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia, Grecia, Guatemala, India, Irlanda, Italia, Kirguiz tan, Letonia, Lituania, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, San Marino, Sri Lanka Suecia, Suiza, Swazilandia, Tayikistán, Ucrania.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo, que, según sus recursos, se ampliarán progresivamente para abarcar las siguientes materias: 2. Población económicamente activa, empleo, desempleo, si hubiere lugar, y, cuando sea posible, subempleo visible; estructura y distribución de la población económicamente activa, utilizables para análisis detallados y como datos de referencia, ganancias medias y horas medias de trabajo (horas efectivamente trabajadas u horas pagadas) y, si procediere, tasas de salarios por tiempo y horas normales de trabajo. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?R160</p>

7.57 Convenio Internacional del Trabajo No. 161 Sobre Salud en el Trabajo	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	26 de junio de 1985
VINCULACION DE MÉXICO	17 de febrero de 1987 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	17 de febrero de 1988 E. V. G. 17 de febrero de 1987 E. V. M.
PUBLICACION	13 de abril 1987 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 26	Alemania, Antigua y Barbuda, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Chile, Colombia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Guatemala, Hungría, ex República Yugoslava de Macedonia, México, Montenegro, Polonia, República Checa, San Marino, Serbia, Seichelles, Suecia, Turquía, Uruguay, Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Teniendo en cuenta que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del Trabajo por su Constitución; 2. Sobre los servicios de medicina del trabajo, seguridad y salud de los trabajadores establecen una acción a nivel nacional e internacional. En los servicios de salud en el trabajo. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C161</p>

7.58 Convenio Internacional del Trabajo No. 163 Sobre el Bienestar de la Gente del Mar en el Mar y Puerto	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	8 de octubre de 1987
VINCULACION DE MÉXICO	5 de octubre de 1990 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	3 de octubre de 1990 E. V. G. 5 de octubre de 1991 E. V. M.
PUBLICACION	25 enero de 1991 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 17	Brasil, Bulgaria, Dinamarca, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, México, República de Moldova, Noruega, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Recomendación sobre las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos y sobre el bienestar de la gente de mar.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C163</p>

**7.59 Convenio Internacional del Trabajo No. 164
 Sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	8 de octubre de 1987
VINCULACION DE MÉXICO	5 de octubre de 1990 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	11 de enero de 1991 E. V. G. 5 de octubre de 1991 E. V. M.
PUBLICACION	25 enero de 1991 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 14	Alemania, Brasil, Bulgaria, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, México, Noruega, República Checa, Suecia, Turquía.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre el examen médico de la gente de mar. 2. Sobre el alojamiento de la tripulación 3. Sobre los botiquines a bordo de los buques. 4. Recomendación sobre consultas médicas en alta mar y prevención de accidentes (gente de mar) 5. Lo que apremia en la formación en primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo. 6. Guardando salud y la asistencia médica (gente de mar). <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C164</p>

7.60 Convenio Internacional del Trabajo No. 166 Sobre la Repatriación de la Gente de Mar	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	24 septiembre de 1987
VINCULACION DE MÉXICO	5 de octubre de 1990 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	3 de julio de 1991 E. V. G. 5 de octubre de 1991 E. V. M.
PUBLICACION	26 de marzo de 1991 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 13	Alemania, Australia, Brasil, Bulgaria, Egipto, España, Francia, Guyana, Hungría, Luxemburgo, México, Rumania, Turquía.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Considerando que, habida cuenta del aumento general del empleo de marinos extranjeros en la industria del transporte marítimo, sería por tanto conveniente adoptar nuevas disposiciones, promedio de un nuevo instrumento internacional, con respecto a ciertos aspectos de la repatriación de la gente de mar.</p> <p>http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=454&depositario=&PHPSESSID=740476b24545f3fde14fbcca07d6fa8f</p>

7.61 Convenio Internacional del Trabajo No. 167 Sobre la Seguridad y Salud en la Construcción	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	22 de junio de 1988
VINCULACION DE MÉXICO	5 de octubre de 1990 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	11 de enero de 1991 E. V. G. 5 de octubre de 1991 E. V. M.
PUBLICACION	25 de enero de 1991 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 20	Alemania, Argelia, Belarús, Brasil, China, Colombia, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Guatemala, Hungría, Irak, Italia, Lesotho , México, Noruega, República Checa, República Dominicana, Suecia, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Propositiones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, para prevenir los accidentes y seguridad en la edificación, sobre la protección contra las radiaciones, la protección de la maquinaria, sobre el peso máximo, sobre el cáncer profesional, medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), seguridad y salud de los trabajadores, servicios de salud en el trabajo, enfermedades profesionales, prestaciones en caso de accidentes del trabajo.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C167</p>

7.62 *Convenio Internacional del Trabajo No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	27 de junio de 1989
VINCULACION DE MÉXICO	5 de octubre de 1990 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	5 de septiembre de 1991 E. V. G. 5 de septiembres de 1991 E. V. M.
PUBLICACION	24 de enero de 1991 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE	¿?
PUNTOS RELEVANTES	<p>Los conceptos básicos del convenio son respeto y participación, respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia: esto constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales.</p> <p>Los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml</p>

7.63 Convenio Internacional del Trabajo No. 170 Sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	25 de junio de 1990
VINCULACION DE MÉXICO	17 de septiembre de 1992 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	4 de noviembre de 1993 E. V. G. 4 de noviembre de 1993 E. V. M.
PUBLICACION	4 de diciembre de 1992 publicado en el D. O. F..
ESTADOS PARTE 15	Brasil, Burkina Faso, China, Colombia, República de Corea, Italia, Líbano, México, Noruega, Polonia, República Dominicana, República Árabe, Siria, Suecia, República Unida de Tanzania Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<p>1. Tomando en cuenta los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes consideran los siguientes puntos; sobre el cáncer profesional, el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), sobre seguridad y salud de los trabajadores, los servicios de salud en el trabajo, recomendación sobre el asbesto, y la lista de enfermedades profesionales. Así como en las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.</p> <p>2. Observando que la protección de los trabajadores contra los efectos nocivos de los productos químicos contribuye también a la protección del público en general y del medio ambiente.</p> <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C170</p>

7.64 Convenio Internacional del Trabajo No. 172 Sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	25 de junio de 1991
VINCULACION DE MÉXICO	7 de junio de 1993 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	7 de julio de 1994 E. V. G. 7 de julio de 1994 E. V. M.
PUBLICACION	5 de agosto de 1993 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 14	Alemania, Austria, Barbados, Chipre, España, Guyana, Irak, Irlanda, Líbano, Luxemburgo, México, República Dominicana, Suiza, Uruguay.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recordando que los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que establecen normas de aplicación general sobre las condiciones de trabajo son aplicables a los trabajadores de los hoteles, restaurantes y establecimientos similares. 2. Tomando nota de que, dadas las condiciones particulares en que se desarrolla el trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, es conveniente mejorar la aplicación de estas categorías de establecimientos y complementarlos con normas específicas, para que los trabajadores interesados puedan gozar de una situación acorde con el papel que desempeñan en estas categorías de establecimientos en rápida expansión y para atraer a nuevos trabajadores a los mismos, mejorando así las condiciones de trabajo, la formación y las perspectivas de carrera, 3. Tomando nota de que la negociación colectiva constituye un medio eficaz para determinar las condiciones de trabajo en este sector. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C172</p>

7.65 Convenio Internacional del Trabajo No. 173 Sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCION	23 de junio de 1992
VINCULACION DE MÉXICO	24 sep 1993 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	8 de junio de 1995 E. V. G. 8 de junio de 1995 E. V. M.
PUBLICACION	24 de noviembre de 1993 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 19	Albania, Armenia, Australia, Austria, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Chad, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Letonia, Lituania, Madagascar, México, Suiza, Ucrania, Zambia.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se subraya la importancia de la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador. 2. Se ha atribuido una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que, en razón de los efectos sociales y económicos de la insolvencia, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo. 3. Observando que, desde la adopción de dichas normas, la legislación y la práctica de muchos Miembros han experimentado una importante evolución en el sentido de una mejor protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y sería oportuno adoptar nuevas normas relativas a los créditos laborales. <p style="text-align: right;">http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C173</p>

**7.66 Convenio Internacional del Trabajo No. 182
 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción
 Inmediata para su Eliminación**

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	México
LUGAR DE ADOPCION	Ginebra, Suiza
FECHA DE ADOPCIÓN	17 de junio de 1999
VINCULACION DE MÉXICO	30 de junio 2000 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	19 de noviembre de 2000 E. V. G. 30 de junio de 2001 E. V. M.
PUBLICACION	7 de marzo de 2001 publicado en el D. O. F.
ESTADOS PARTE 165	Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangla Desh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo , República Democrática del Congo, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Fidji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Ecuatorial, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe, Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguiz tan, Kuwait, República Democrática Popular Laos, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, ex República Yugoslava de Macedonia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua, Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Centrafricana, República Checa, República Dominicana, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seichelles, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda Uruguay, Vanuatu, República Bolivariana de

	Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.
PUNTOS RELEVANTES	<ol style="list-style-type: none">1. Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales.2. La eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;3. El trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal. <p>http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifcs.pl?C182</p>

7.67 Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España	
CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	España
ORGANISMO INTERNACIONAL	ONU
LUGAR DE ADOPCION	Madrid, España
FECHA DE ADOPCIÓN	25 de abril de 1994
VINCULACION DE MÉXICO	25 de julio de 1994 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	1 de enero de 1995 V. M.
PUBLICACION	16 de marzo de 1995 D. O. F.
ESTADOS PARTE 2	México – España
PUNTOS RELEVANTES	Seguridad Social Nota.- Cuenta con un Convenio Complementario, firmado en la ciudad de Madrid, España, el 8 de abril de 2003. http://www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm

7.68 Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 25 de abril de 1994

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	España
LUGAR DE ADOPCION	Madrid, España
FECHA DE ADOPCIÓN	8 de abril del 2003
VINCULACION DE MÉXICO	10 de febrero de 2004 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	1 de abril de 2004 V. M.
PUBLICACION	18 de marzo de 2004 D. O. F.
ESTADOS PARTE 2	México – España
PUNTOS RELEVANTES	Seguridad social http://www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm

7.69 Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá

CATEGORIA	Multilateral
STATUS	Vigente
DEPOSITARIO	Canadá
LUGAR DE ADOPCION	Ottawa, Canadá
FECHA DE ADOPCIÓN	27 de abril de 1995
VINCULACION DE MÉXICO	25 de enero de 1996 Rat. Méx.
ENTRADA EN VIGOR	1 de mayo de 1996 V. M.
PUBLICACION	25 de septiembre de 1998 D. O. F.
ESTADOS PARTE 2	México – España
PUNTOS RELEVANTES	Seguridad social http://www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidenta

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

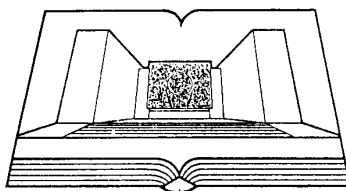
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR

Lic. Alma Rosa Arámbula Reyes
Subdirectora

Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal
Lic. Maria Paz Richard Muñoz
Asistentes de Investigación

Candida Bustos Cervantes
Efrén Corona Aguilar
Lic. Francisco Castillo Najera
Auxiliares de Investigación